Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/mryt8f6c

III. ANÁLISIS "AL INTERIOR" DE LOS INSTRUMENTOS DE POSICIONAMIENTO EMITIDOS POR LA CNDH EN EL TEMA DE MUJERES INTERNAS EN CENTROS DE RECLUSIÓN EN LA REPÚBLICA MEXICANA

En este apartado se presenta el análisis sistemático y estructurado que se llevó a cabo "al interior" de los instrumentos de posicionamiento, es decir, un examen a profundidad de la constitución interna de éstos, además de un estudio comparativo entre ellos. A continuación, se menciona puntualmente a qué instrumentos se hace referencia:

a) Recomendación General No. 3, sobre mujeres internas en centros de reclusión en la República Mexicana, emitida por la CNDH el 14 de febrero de 2002;
b) El Informe Especial sobre el estado que guardan los derechos humanos de las mujeres internas en centros de reclusión de la República Mexicana, emitido por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos el 25 de junio de 2013;
c) El Informe Especial sobre las mujeres internas en los centros de reclusión de la República Mexicana emitida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos del 18 de febrero de 2015.

Antes de la exposición del análisis objeto de este apartado, es pertinente tener en cuenta que el objetivo de las recomendaciones generales es promover modificaciones de disposiciones normativas y prácticas administrativas que constituyan o propicien violaciones a los derechos humanos, mientras que con los informes especiales se busca dar a conocer, tanto a la opinión pública como a las autoridades, situaciones generalizadas de violaciones de derechos humanos que por su gravedad e importancia merezcan investigación por parte de la CNDH. Ambos instrumentos, en línea con el objeto esencial de la CNDH, buscan la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos contenidos en el orden jurídico mexicano.[12] En este sentido, en el tema de la situación de las mujeres internas en centros de reclusión de la República Mexicana, los instrumentos objeto del presente análisis están dirigidos, en términos generales, a exponer, tanto ante la opinión pública como ante las autoridades, la grave situación de vulneración de los derechos humanos a la que están sujetas las mujeres privadas de su libertad, a fin de que las autoridades reconozcan dicha situación y establezcan, a propuesta de la CNDH o de *motu proprio*, medidas o acciones encaminadas a eliminar las violaciones de derechos humanos evidenciadas tanto en la Recomendación como en los subsecuentes informes especiales.

Se examinó cada texto con los siguientes objetivos:

- Analizar el impacto que han tenido las medidas propuestas;
- Proponer indicadores que permitan dar seguimiento a los diagnósticos para cada tema;

12 Artículo 1º. del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Se debe tomar en cuenta que, a partir de la reforma de junio de 2011 en materia de derechos humanos, se consideran parte del orden jurídico mexicano todos aquellos instrumentos internacionales ratificados por el Estado mexicano (Artículo 1º, CPEUM).

DR © 2018.
Comisión Nacional de los Derechos Humanos-http://www.cndh.org.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/mryt8f6c

- Localizar puntos críticos;
- Realizar sugerencias para mejorar el impacto de las recomendaciones.

El análisis comparativo entre los tres instrumentos de posicionamiento se basó en los siguientes 10 temas:

1. Las/os sujetas/os principales;
2. Las autoridades competentes;
3. Causas del problema;
4. Representación del problema y su relación con la desigualdad de género;
5. Mecanismos de perpetuación de la desigualdad;
6. Los objetivos de las acciones orientadas a evitar la violación de derechos humanos;
7. Las recomendaciones hechas para evitar las violaciones de derechos humanos;
8. Interseccionalidad;
9. Localización del problema;
10. Fundamentación y motivación jurídica con perspectiva de género (argumentación jurídica con PEG).

Los análisis en profundidad, realizados a la Recomendación General 03 y a los informes especiales de 2013 y 2015, han revelado que los derechos humanos de las mujeres privadas de su libertad que más se vulneran son:

- El derecho a la reinserción social;
- El derecho a la igualdad entre el varón y la mujer;
- El derecho al trato digno;
- El derecho a la protección de la salud;
- El derecho a la legalidad y la seguridad jurídica;
- El derecho a la integridad y seguridad personal;
- El derecho a una estancia digna;

Las personas privadas de su libertad en centros de reclusión gozan de los derechos humanos reconocidos por las leyes nacionales y por los tratados internacionales suscritos por México. Bajo esta premisa, las autoridades encargadas del sistema penitenciario deben garantizar que tales derechos se respeten, sin dejar de considerar que el hecho de estar en reclusión implica ciertas restricciones inevitables derivadas de tal condición.

En la narración de los hechos investigados por parte del personal adscrito a la CNDH y en algunas partes de sus observaciones, se exponen las violaciones a derechos humanos que no son motivados ni fundamentados como:

- El derecho al agua y al saneamiento;
- El derecho de las mujeres a vivir una vida sin violencia;
- Derechos sexuales y reproductivos;

DR © 2018.
Comisión Nacional de los Derechos Humanos-http://www.cndh.org.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/mryt8f6c

- El derecho al debido proceso;
- El derecho a tener contacto con el exterior.

1. Las/os sujetas/os principales

Las mujeres privadas de su libertad son las sujetas principales de los instrumentos de posicionamiento enunciados. Es importante mencionar que, en el texto de éstos, se les reconoce una situación específica por su condición de género y su estatus jurídico. Desde el 2002 hasta el 2015, los tres instrumentos elaborados por la CNDH muestran la necesidad de que las autoridades encargadas del sistema penitenciario mexicano tomen medidas y realicen acciones para que no se continúen vulnerando sus derechos.

La perspectiva *interseccional*, aunque desarrollada con diferente nivel de análisis en cada instrumento, es un rasgo distintivo de todos ellos, ya que reconoce situaciones específicas de vulnerabilidad, por ejemplo, la de las mujeres indígenas y la de las mujeres que viven con sus hijos. Se mencionan las mujeres jóvenes, las adultas mayores, las mujeres con discapacidad y las niñas y niños que viven con sus madres. Sin embargo, como veremos más adelante, mientras en el Informe del 2013 se mencionan las mujeres indígenas, dos años más tarde, en el Informe del 2015, no se reporta si existen en reclusión mujeres indígenas y si ellas enfrentan algún tipo de discriminación particular. En ninguno de los dos informes (2013 y 2015) se abordan las necesidades específicas de población LGBTTTI.

Desde este análisis y, en particular, a través la elaboración de los diagnósticos (véanse los anexos I-II-III) se evidencia que, aunque las mujeres se reconozcan como sujetas, la voz que más se registra al identificar los problemas es la del personal que realizó las visitas, sobre todo en el Informe del 2013, a pesar de que la definición del problema se llevó a cabo justamente mediante visitas. Al inicio de ese Informe se hace referencia a la realización de entrevistas y encuestas anónimas, tanto a funcionarios como a reclusas, pero la voz de las internas no se aprecia con claridad en la narrativa de dicho Informe, a diferencia de los datos logrados mediante la observación de los espacios físicos (véase súper texto ANEXO II, pp. 35-41). Todo ello en contraste con los criterios que fundamentan una investigación con perspectiva de género y de derechos humanos, que centra la atención en las experiencias y los discursos de las mujeres.

2. Las autoridades competentes

Las recomendaciones generales e informes especiales no se derivan de una queja particular, sino que son posicionamientos que hace la CNDH en su carácter de organismo público del Estado mexicano y defensor de la sociedad, cuya función es la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos. Frente a situaciones graves, sistemáticas, estructurales y/o generalizadas de violación de derechos humanos, tales recomendaciones generales e informes especiales tienen por objeto lograr que la sociedad conozca y se haga

DR © 2018.
Comisión Nacional de los Derechos Humanos-http://www.cndh.org.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/mryt8f6c

consciente de dicha problemática, pero, sobre todo, que las autoridades encargadas de diseñar políticas, programas de gobierno, leyes y otras normas reconozcan la situación descrita en esos posicionamientos y habiliten acciones de diversa índole para proteger los derechos humanos.

Los posicionamientos de la CNDH sobre violaciones de gravedad a los derechos humanos conforman instrumentos no jurisdiccionales, pero con peso político y fuerza moral que deben ser atendidos por todo gobierno. Por ello, las investigaciones que realiza la CNDH culminan en recomendaciones o propuestas de recomendación dirigidas, no a mandos bajos o medios, sino a las autoridades del más alto nivel dentro de la Administración Pública tanto federal como estatal.

Como se ha mencionado, se trata de situaciones generalizadas de violaciones a derechos humanos que no se eliminarían con el solo señalamiento de responsabilidades individuales, sino que merecen cambios estructurales a través de modificaciones a la política pública, la política legislativa y normatividades internas que modifiquen prácticas administrativas que resultan en perjuicio de la obligación del Estado de promover, proteger y hacer respetar el ejercicio de los derechos humanos. De ahí que, tanto las recomendaciones generales como los informes especiales, estén dirigidos, en el tema que nos ocupa, al Secretario de Seguridad Pública Federal,[13] al Comisionado Nacional de Seguridad, a los gobernadores de los estados, y al Jefe de Gobierno del Distrito Federal. Se considera que en el caso de los informes especiales[14] éstos debieron ser dirigidos al Secretario de Gobernación y no al Comisionado Nacional de Seguridad pues, en continuidad con lo que se expuso anteriormente, es la Secretaría de Gobernación la que tiene a su cargo el despacho de los asuntos relacionados con la ejecución de las penas por delitos de orden federal, así como la administración del sistema penitenciario federal y de justicia para adolescentes.[15]

3. Causas del problema

Entre el año 2002 y el 2015 la Comisión abordó las problemáticas que obstaculizan la protección de los derechos humanos de las mujeres privadas de libertad. Entre otras, se ha señalado la infraestructura, la organización y el funcionamiento de un sistema centrado en los varones al ser este género el mayoritario entre la población de los reclusorios. Sin embargo, en el presente análisis se evidencia que en la Recomendación y en los informes se detectan los problemas estructurales y/o contingentes, pero sin diferenciarlos según su gravedad y el grado de prioridad que requeriría cada cual.

13 Cuando se emitió la Recomendación General 03 en 2002, el Secretario de Seguridad Pública Federal era la autoridad encargada de dirigir la organización y funcionamiento del Sistema Federal Penitenciario. El 02 de enero de 2013 se reorganizó la estructura y las atribuciones de las autoridades en materia de seguridad pública, lo que derivó en la extinción de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, quedando la administración del sistema federal penitenciario a cargo de la Secretaría de Gobernación, en particular al Comisionado de Seguridad. D.O.F., 02 de enero de 2013.

14 Los informes especiales fueron emitidos el 25 de junio de 2013 y el 18 de febrero de 2015, fechas en las que la administración del Sistema Penitenciario ya estaba a cargo de la Secretaría de Gobernación la cual depositó, de acuerdo a su reglamento interno, esta función al Comisionado Nacional de Seguridad quien tiene bajo su adscripción al Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social.

15 Artículo 27, fracción XXIII, Ley de la Administración Pública Federal.

DR © 2018.
Comisión Nacional de los Derechos Humanos-http://www.cndh.org.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/mryt8f6c

Para proponer medidas que realmente tengan impacto es preciso establecer las causas de la desigualdad y la discriminación dentro de su propio contexto, averiguar los factores de riesgo prioritarios y secundarios, así como evaluar las diferentes vulnerabilidades que habitan el espacio. Cuando falta un análisis de las causas que reproducen desigualdad y discriminación, no se alcanza a evaluar, por ejemplo, que el sistema de desigualdad no sólo es entre hombres y mujeres, sino que también existe jerarquización entre las internas. Como se subraya, sobre todo en el Anexo III, en la Recomendación y en los informes especiales el sistema de desigualdad está representado como un efecto de los espacios reducidos y mal diseñados o administrados, cuando debería señalarse la sobrepoblación –el creciente número de reclusas– como causa del problema.

La CNDH revela que la ausencia de una perspectiva de género en todas las fases del sistema de justicia causa una "doble penalización" y una violación de los derechos de las mujeres privadas de su libertad. Este análisis pierde su eficacia al no hacerse referencia explícita a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV) y a otros instrumentos de carácter internacional, ni en el informe de 2013, ni en el de 2015. De nuevo se revela aquí una deficiencia de argumentación jurídica con perspectiva de género al no relacionar algunas de sus afirmaciones o exposición de los hechos con la norma transgredida. La LGAMVLV tiene como objetivo garantizar los derechos de las mujeres a una vida libre de violencia de conformidad con los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos de las Mujeres, ratificados por el Estado Mexicano. Dicha ley prescribe que es violencia contra las mujeres cualquier acción u omisión, basada en su género, que le cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual, o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público.[16] Además, esta ley enuncia como una obligación de los tres órdenes de gobierno organizar el aparato gubernamental de manera tal que sea capaz de asegurar, en el ejercicio de sus funciones, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia. Es así que la ausencia de perspectiva de género en el ámbito de la ejecución de sentencias produce, en las mujeres privadas de su libertad, una violación al derecho de vivir una vida libre de violencia, ya que éstas, además de hacer frente a su responsabilidad por la transgresión de la norma penal, son sometidas a un "castigo informal" producto de las desigualdad de género y de las precarias condiciones a las que son sometidas precisamente por su condición de género, lo cual puede resultar en un daño o sufrimiento físico, psicológico o sexual tal y como lo prescribe la LGAMVLV.

4. Representación del problema y su relación con la desigualdad de género

Según los estudios de la CNDH la discriminación de género que afecta a las mujeres privadas de su libertad se evidencia en carencias presupuestales y de atención, las cuales generan condiciones inequitativas para las mujeres frente a los hombres. Sin duda, desde el año 2002 hasta el 2015 se menciona la importancia de representar el problema y su relación con la desigualdad a través de una línea de investigación centrada en la perspectiva de género, pero no se define qué se entiende por esta última ni por perspectiva indigenista (véase ANEXO II, p. 38), por lo cual, no

16 Artículo 5, fracción IV. LGAMVLV

DR © 2018.
Comisión Nacional de los Derechos Humanos-http://www.cndh.org.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/mryt8f6c

se aclara metodológicamente cómo se aplica dicha categoría a la realidad investigada desde las miradas de los géneros y sus relaciones de poder.

La desigualdad queda sólo implícitamente relacionada con el hecho de que hay menos mujeres que hombres en los reclusorios, pero no con un sistema donde, fuera y dentro de los centros de reclusión, las mujeres están en condiciones desiguales frente a los hombres. A través de los tres diagnósticos que se presentan en los anexos I, II y III, se revela que no se describe ni investiga en profundidad el sistema de desigualdad en las que están insertadas las mujeres. Cuando no se hace esto, se imposibilita abarcar la complejidad de dicho sistema y establecer la relación entre las causas principales de vulneración de derechos y sus efectos en la vida cotidiana de las mujeres.

Con respecto del lenguaje, el uso de éste para redactar la Recomendación y los informes, a menudo replica estereotipos que legitiman la desigualdad basada en los roles de género. Sobre todo, en el análisis del Informe Especial del 2015, en el cual se señala la desigualdad únicamente con referencia a la imposibilidad de acceder a ciertos espacios y servicios, pero no se explica que dicha carencia está vinculada con relaciones de tipo estructural (véase ANEXO III, p. 123).

Además, en el mencionado Informe se plantea la necesidad de separación de los espacios para mujeres y la garantía del acceso a servicios como las enfermerías y los sitios destinados a actividades laborales, pero no se definen claramente las necesidades de las mujeres a diferencia de los varones, con excepción de las mujeres embarazadas (véase ANEXO III, p. 120).

Un punto positivo a destacar es que en las observaciones se señala que las mujeres, muchas veces, tienen un problema previo de vulnerabilidad y que los requerimientos de atención médica, lo relacionado con el embarazo, lactancia y ejercicio de la maternidad debe hacerse bajo condiciones de atención específica. Además, se afirma que el personal de custodia debe ser femenino.

El lenguaje es un punto central de un análisis cuando éste se caracteriza por una perspectiva de género. La investigadora feminista Mercedes Bengoechea, señala:

> La lengua esconde las relaciones de subordinación, al mismo tiempo que las crea. El uso del masculino reproduce y oculta la desigualdad entre mujeres y hombres. Condena a las mujeres a la invisibilidad, las hace desaparecer como sujetos del discurso, de la política y, por tanto, las excluye de la ciudadanía. (Bengoechea, 2007)

En los documentos analizados se revela que se utiliza un lenguaje androcéntrico y esencialista, por ejemplo, al utilizar como genérico la palabra “interno” para hablar de los internos y las internas, y cuando se usan expresiones como *“necesidades inherentes a su naturaleza”* en referencia a las mujeres (véase ANEXO II, p. 37)

DR © 2018.
Comisión Nacional de los Derechos Humanos-http://www.cndh.org.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/mryt8f6c

Esa expresión reduce al nivel biológico las desigualdades entre mujeres y hombres, las cuales —según una perspectiva de género— son socialmente e históricamente construidas.

No se investiga la importancia que tienen los trabajos de cuidado que desarrollan las mujeres en un contexto tan particular como es el de la reclusión. Al respecto, las economistas Carrasco y Tello (2012) subrayan:

> […] en términos genéricos, los trabajos de cuidados van destinados a cuidar la vida, a cubrir necesidades tanto biológicas como emocionales, a mantener personas vulnerables (todas). Únicamente a partir de ese cuidado básico podemos llegar a ser personas relativamente autónomas capaces de interactuar posteriormente en el mundo común más amplio de la sociedad humana.

La Recomendación y los informes mencionan a las mujeres como las únicas responsables del cuidado de las niñas y niños, señalándose que la atención de sus hijas e hijos es una de las "necesidades femeninas" (véase el diagnóstico del Informe 2013, ANEXO II, pp. 35-41). Por un lado, se minimiza o se quita responsabilidad a las autoridades penitenciarias de atender las necesidades básicas de las niñas, niños y adolescentes, como la alimentación y la educación. Por el otro, el discurso se centra siempre en el interés superior del niño. Priorizar en este contexto los derechos de las niñas, niños y adolescentes coloca a las mujeres en una posición de indefensión y las elimina como sujetas de derechos, al contrario de lo que debería ocurrir si gozaran de la debida protección de los mismos.

En lo tocante a las actividades laborales, aunque se señalan las diferencias entre actividades que se organizan para mujeres y hombres, no se discute la relación entre esta organización y los roles de género, ni se cuestiona que el trabajo de las mujeres sirva a autoridades dentro de los penales, por ejemplo, el trabajo de limpieza o todas las actividades relacionadas con la cocina (véase ANEXO II, pp. 40 y89).

5. Mecanismos de perpetuación de la desigualdad

Los mecanismos que contribuyen a perpetuar el problema de la desigualdad de género son visibilizados, pero nunca estructurados por orden de prioridad.

a) Infraestructuras. Las carencias de infraestructura se señalan como uno de los problemas centrales, se indica que deben construirse y adecuarse las instalaciones de los centros penitenciarios atendiendo a las necesidades propias de la mujer. Sin embargo, no se definen adecuadamente estas necesidades, por ejemplo, se citan las deficiencias en las condiciones materiales y de higiene en las áreas de ingreso, observación y clasificación, médica, dormitorios y talleres, pero no se describen las causas de la falta de higiene y el impacto que eso tiene en la vida cotidiana de las mujeres.

DR © 2018.
Comisión Nacional de los Derechos Humanos-http://www.cndh.org.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/mryt8f6c

b) Salud. En términos de derecho a la salud, se menciona en repetidas ocasiones las necesidades "propias del género", reduciéndolo a las cuestiones de orden meramente reproductivo. En el Informe del 2013 se menciona que debe haber "cierto trato diferenciado" para las mujeres en materia de salud, pero no se explica cómo debería ser dicho trato. Mientras que la garantía de cuidado y resguardo de los derechos se cita sólo en el Informe del 2015 y únicamente en el caso de las mujeres embarazadas o con hijo o hija lactante. Este trato en el planteamiento reproduce los estereotipos de género que reducen a las mujeres a ser madres, pues se les toma en cuenta sólo en su fase reproductiva.
c) Trabajo. En el ámbito laboral no se discute la relación entre la organización del mismo y los roles de género, ni tampoco se cuestiona que el trabajo de las mujeres, desde la cocina hasta la limpieza, sirva a autoridades dentro de los penales, aunado a que dichas labores, en muchas ocasiones, no son remuneradas ni sirven para la remisión de la pena.
d) La prostitución aparece como un símbolo en el que se describe que las mujeres intercambian favores sexuales por privilegios o protección, pero no se describe el entramado de relaciones de poder, subordinación y sujeción que los propician.

En la Recomendación General de 2002 esto resulta en una descripción de la problemática que induce a entender que tal situación es producto de la "promiscuidad sexual" adjudicada a ciertas mujeres:

> Durante las visitas de supervisión varias internas manifestaron que hay custodios que permanecen muchas horas dentro de la estancia de algunas reclusas, y que, a cambio de 'favores sexuales', les permiten ciertos privilegios, tales como que los familiares las visiten en días no destinados para ello. Asimismo, expresaron que hay internas que reciben visitas de internos y que los custodios piden dinero por permitir el ingreso de varones (páginas 12 y 13 de la Recomendación General de 2002).

Así, en la Recomendación se dedican sólo pocas líneas a un problema de fundamental importancia para visibilizar un sistema que reproduce no sólo desigualdad entre mujeres y hombres, sino que viola el derecho de las personas a que se respete su integridad física, psíquica y moral, el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia y el derecho al libre desarrollo psicosexual. Además, como se mencionó, hablar de "promiscuidad sexual" alimenta y reproduce los estereotipos respecto del libertinaje sexual de las mujeres, su inmadurez, debilidad o carencia de los valores morales.

En el Informe Especial del 2013, el problema de la prostitución no se incluye en el inciso dedicado al derecho humano de las mujeres privadas de libertad a la "integridad y seguridad personal" (p. 14 del IE 2013), ni se dedica un apartado al tema el cual es de relevancia en virtud de que esta problemática tiene su núcleo central en las relaciones de género (véase ANEXO II, pp. 55-59). Es obvio que se trata de una omisión ya que, como se señaló, en la RG 03 sí se menciona el problema y también en el Informe Especial de 2015:

DR © 2018.
Comisión Nacional de los Derechos Humanos-http://www.cndh.org.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/mryt8f6c

> Del resultado de las encuestas aplicadas durante las visitas, se obtuvieron datos sobre la presencia de prostitución en 20 establecimientos penitenciarios de los estados de Coahuila, Chihuahua, Distrito Federal, Guerrero, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas y Veracruz (página 16 del Informe Especial de 2015).

De 2002 a 2015 se amplió la comprensión de las implicaciones de la prostitución en los centros de reclusión, pasando de ser un tema relacionado con la "promiscuidad sexual" a otro relacionado con la violencia contra las mujeres y el derecho de éstas a una vida libre de violencia, además de ser un asunto sobre el cual se señaló la necesidad de una intervención inmediata de las autoridades (p. 38 del Informe Especial 2015).

En el Informe de 2015, la prostitución se relacionó con otras problemáticas identificadas: corrupción, sobrepoblación, condiciones materiales deficientes vinculadas con la violación de derechos humanos, como trato digno, seguridad e integridad personal, al presentarse como una práctica que se realiza a cambio del acceso a servicios básicos o para recibir protección ante posibles agresiones (p. 37 del Informe Especial 2015). Además, se señaló la probable complicidad o anuencia del personal de los centros de reclusión, especialmente en centros mixtos en los que existían grupos de poder (p. 38 del Informe Especial 2015). Esto vincula la problemática de la prostitución con la del autogobierno, sobre el cual se reconoció que "las internas son controladas por grupos delictivos recluidos en el área varonil" (p. 16 del Informe Especial 2015); relación sobre la cual habría sido útil profundizar, realizar un análisis conjunto y presentar propuestas integrales.

Los análisis seccionados no permiten identificar las problemáticas de violaciones de derechos humanos en su complejidad, sino de manera aislada, segmentadas, lo cual no contribuye a elaborar propuestas generales que pretendan modificar una situación generalizada de violación de derechos humanos.

e) Lo relacionado con las adicciones y el consumo de sustancias prohibidas se liga sólo implícitamente con el tráfico de drogas al interior de los establecimientos, en el que también participan servidores públicos.
f) La centralidad con la que se enfoca el problema de los hijos en el interés superior del niño, a cargo de sus madres, y no en los derechos de las mujeres.

6. Los objetivos de las acciones orientadas a evitar la violación de derechos humanos

Se emitieron desde el 2002 hasta el 2015 diferentes recomendaciones y propuestas de recomendación dirigidas a eliminar diversos problemas de violación de derechos humanos de las mujeres, los cuales fueron definidos en los hechos de cada instrumento. Los objetivos de estas propuestas se pueden sintetizar en los siguientes puntos:

DR © 2018.
Comisión Nacional de los Derechos Humanos-http://www.cndh.org.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/mryt8f6c

- Separación de inmuebles de mujeres y de hombres;
- Separación de internas sentenciadas e internas en prisión preventiva;
- Prestación de servicios médicos a las mujeres;
- Elaboración de políticas públicas para el sano desarrollo de las niñas y los niños que viven con sus madres en situación de reclusión;
- Tratamiento médico, psicológico y criminológico de las mujeres privadas de su libertad, tomando en cuenta las necesidades específicas de éstas, es decir, de las mujeres que son madres y que viven con sus hijas o hijos menores de edad, las mujeres jóvenes y las mujeres indígenas;[17]
- Garantizar el ejercicio de los derechos humanos de las mujeres en reclusión con perspectiva de género;
- Garantía y respeto a los derechos fundamentales de la niñez;
- Garantía del derecho a la salud física, emocional y vida plena de mujeres en reclusión y de sus hijas e hijos;
- Fomento a las actividades educativas y laborales para las mujeres privadas de libertad;
- Conservación y fortalecimiento de las relaciones afectivas y sociales de las internas con familiares y amigos;
- Regular la aplicación de medidas disciplinarias;
- Contar con el apoyo de intérpretes y traductores para las mujeres indígenas;
- Garantizar la seguridad de las internas y de las niñas y niños.

7. Las recomendaciones hechas para evitar las violaciones de derechos humanos

Los informes analizados proponen las siguientes acciones a la autoridad para eliminar los problemas detectados:

- Diseño de políticas para mejorar el sistema y la infraestructura penitenciaria;
- Asignación de recursos presupuestales para la edificación de instalaciones;
- Programas de capacitación sobre derechos humanos y sobre prevención de tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes, así como uso racional de la fuerza y manejo de conflictos;[18]
- Realizar acciones para otorgar atención médica, alimentación adecuada y suficiente a las mujeres privadas de su libertad, así como a sus hijas e hijos que viven con ellas;
- Elaboración de protocolos para traslados inter penitenciarios;
- Elaboración de manuales de procedimiento para la aplicación de medidas disciplinarias;

17 Si en el Informe del 2013 se mencionan las mujeres indígenas, en el Informe del 2015 no se menciona nunca si existen mujeres indígenas y si enfrentan algún tipo de discriminación particular. En ambos informes tampoco se abordan las necesidades específicas de población LGBTTTI, de las mujeres adultas mayores y de las mujeres con VIH.

18 Se subraya que en los súper textos de los informes especiales de 2013 y del 2015 existe un desequilibrio entre el diagnóstico y pronóstico. Mientras que en el pronóstico se señala la necesidad de diseñar programas de capacitación sobre derechos humanos, prevención de tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes, así como uso racional de la fuerza y manejo de conflictos, en los hechos descritos por la CNDH y que se han analizado en los diagnósticos (anexos II y III) no se mencionan casos de tortura y uso excesivo de la fuerza.

DR © 2018.
Comisión Nacional de los Derechos Humanos-http://www.cndh.org.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/mryt8f6c

- Realización de gestiones administrativas y presupuestales para instalaciones y diversos servicios de atención a niñas y niños en centros de reclusión;
- Realizar acciones para que se tomen medidas que garanticen el trato digno de las mujeres privadas de su libertad y sus hijas o hijos;
- Acciones para que se generen condiciones materiales y administrativas para la realización de actividades educativas y laborales en los centros de reclusión.

Con estas propuestas no se logra aún abordar el problema en toda su complejidad porque no alcanzan la especificidad de cada situación. Existe un desequilibrio entre las recomendaciones y las propuestas de recomendación planteadas, de un lado, y los problemas descritos en los hechos de cada instrumento, por el otro, lo cual puede ser resultado de una falta de análisis encaminado a detectar el nivel de gravedad de los problemas, así como su prioridad de atención. Por ejemplo, como se señala en el súper texto del Informe 2015, ANEXO III: "Las recomendaciones son bastante generales en su contenido, proponen algunos objetivos basados en legislaciones nacionales o internacionales, pero no se proponen acciones específicas".

Tampoco en las observaciones del Informe del 2015 se intenta detallar con exactitud las causas. Se menciona la corrupción, la participación y solapamiento por parte de funcionarios públicos en ciertos actos que vulneran los derechos de las mujeres internas, pero no se mencionan claramente las causas.

8. Interseccionalidad

En el Informe del año de 2013 se reconoce la situación específica de las mujeres indígenas privadas de su libertad a quienes se señala como pertenecientes a una "minoría adicional"[19] y por ello sujetas a una mayor discriminación. Se plantea atender la problemática de género de las mujeres indígenas en centros de reclusión con una perspectiva de género e indigenista. Sin embargo, por un lado, no se hace referencia al uso metodológico de una perspectiva de análisis *interseccional* y, por el otro, no se define con claridad qué se entiende por perspectiva de género y perspectiva indigenista (véase ANEXO II, p. 38).

En el Informe 2013 se menciona que la situación de mayor discriminación de las mujeres indígenas se relaciona, sobre todo, con el idioma y se propone a los gobernadores, jefe de gobierno del Distrito Federal y al Comisionado Nacional de Seguridad considerar, además de su idioma, su origen étnico, usos y costumbres y contar con traductores e intérpretes (véanse pp. 54-56 del IE 2013 (propuestas segunda, sexta y octava) y ANEXO II pp. 97-117). Sin embargo, como puede verse en el cuadro de diagnóstico del anexo mencionado, en la descripción de los hechos no se señalan problemáticas específicas relacionadas con violaciones a los derechos de las mujeres indígenas. Así, el importante señalamiento de la discriminación específica de las mujeres indígenas privadas de la libertad no explicitó la actuación de las autoridades ni la

19 El término no existe ni en la sociología ni en la antropología.

DR © 2018.
Comisión Nacional de los Derechos Humanos-http://www.cndh.org.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/mryt8f6c

relación de las mujeres indígenas con varones, indígenas o no indígenas, así como con mujeres no indígenas.

Dos años después, en el Informe Especial de 2015, no se señala si había mujeres indígenas privadas de la libertad y, en consecuencia, no se menciona alguna discriminación particular hacia ellas. A pesar de que en este informe se reconoció la existencia de grupos con discapacidad física y psicosocial, no se habla del entrecruce entre dichas condiciones y factores como la pobreza. Tampoco se abordan las necesidades específicas de población LGBTTTI y no se analiza de manera conjunta el establecimiento del sistema de privilegios con la desigualdad que existe previamente entre las mismas mujeres (véase ANEXO III, p. 123).

9. Localización del problema

La Recomendación y los dos informes analizados ofrecen una descripción de observaciones en las que se enumeran carencias relacionadas con los siguientes problemas:

Recomendación General 03/2002	Informe Especial 2013	Informe Especial 2015
1) Instalaciones dignas para mujeres y reclusas. 2) Separación de lugares de reclusión para mujeres y hombres. 3) Personal de custodia femenino. 4) Falta atención médica. 5) Separación entre procesadas y sentenciadas. 6) Actividades laborales. 7) Actividades educativas.	1) Insuficiencia y malas condiciones de las instalaciones y espacios destinados a las mujeres privadas de libertad. 2) Sobrepoblación y hacinamiento. 3) Falta de registro de mujeres privadas de libertad que viven con hijas o hijos. 4) Prácticas que vulneran el derecho al trato digno de las mujeres durante la realización de revisiones. 5) Desigualdad con hombres en acceso a servicios e instalaciones. 6) No separación de espacios para mujeres y hombres. 7) Insuficiencia en el número de mujeres en puestos de custodia y seguridad. 8) Insuficiencia en la atención médica de las mujeres privadas de libertad y de sus hijas o hijos. 9) Alimentación irregular, insuficiente y de mala calidad. 10) Suministro de agua insuficiente, irregular y en malas condiciones. 11) Emisión de sanciones sin guardar el debido proceso.	1) Irregularidades en las condiciones de vida de las reclusas, particularmente relacionadas con la vulneración del derecho al trato digno. 2) Hechos de maltrato. 3) Condiciones materiales deficientes en los centros de internamiento. 4) La no garantía de reinserción social. 5) Desigualdad con respecto de los varones en el acceso a los espacios en los centros de reclusión. 6) No garantía del acceso a una alimentación adecuada. 7) Sobrepoblación y hacinamiento. 8) Existencia de autogobierno. 9) Prostitución. 10) No separación de espacios, ni entre hombres y mujeres ni entre mujeres con la misma situación jurídica. 11) Regímenes disciplinarios que vulneran sus derechos de protección contra tratos crueles o inhumanos. 12) La permanencia irregular y diversa de menores y la no protección de sus derechos a la educación y a la salud. 13) La inexistencia de manuales de procedimiento. 14) Falta de servicio médico adecuado para las internas y sus hijos. 15) Consumo de drogas y alcohol.

DR © 2018.
Comisión Nacional de los Derechos Humanos-http://www.cndh.org.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/mryt8f6c

Recomendación General 03/2002	Informe Especial 2013	Informe Especial 2015
	12) Insuficiencia de personal técnico y jurídico. 13) Falta de normatividad sobre traslados. 14) Falta de actividades laborales, así como de capacitación laboral. 15) Falta de organización y fomento de actividades educativas. 16) Carencias en la procuración de vínculos con personas del exterior y con parejas al interior de los centros. 17) Falta de servicios, recursos y normatividad para la atención de niñas y niños al interior de los centros de reclusión.	16) Falta de personal de custodia. 17) Falta de capacitación de los funcionarios públicos en derechos humanos. 18) Falta de visitas de supervisión. 19) No garantía de oportunidades laborales. 20) Falta de personal especializado en diversas áreas fundamentales para el buen funcionamiento de los establecimientos y para las actividades de reinserción. 21) Carencias en la procuración de vínculos con las personas del exterior. 22) Falta de espacios y atención psicológica particular para grupos en situación de discapacidad física y psicosocial.

A través de la localización de las problemáticas, se elaboraron 22 indicadores (columna 3) que reagrupan temas específicos y que se usarán para detectar el impacto de los instrumentos de posicionamiento aquí analizados en los ámbitos de políticas públicas, creación y/o reformas de leyes y expedición y/o modificación de normas de carácter administrativo. Se trata de los indicadores a partir de los cuales se llevará a cabo lo que se ha denominado, para efectos de este estudio, "análisis al exterior", el cual implica el análisis de la trascendencia de los instrumentos en los tres ámbitos mencionados. Cabe destacar que quedará pendiente el análisis en medios de comunicación durante el periodo de seis meses a partir de la emisión de cada instrumento.

Desde una evaluación comparativa entre las problemáticas enunciadas tanto en la Recomendación como en los informes especiales de 2013 y 2015, se puede evidenciar cómo desde el 2002 hasta el 2015 se repite la narración de las problemáticas y la violación de los mismos derechos de las mujeres privadas de su libertad en el ámbito penitenciario. Eso muestra que las recomendaciones propuestas no sólo carecieron de impacto trascendente en los centros de reclusión, sino que los mismos hechos problemáticos que derivaron en violaciones a derechos humanos permanecieron en todo ese tiempo y se agudizaron, además de que se describieron nuevas transgresiones. Por ejemplo, la presencia de alcohol y drogas (véanse diagnóstico de los informes del 2013 y del 2015), la falta de higiene, el escaso suministro de agua y de alimentos.

Se puede registrar una falta de impacto y/o trascendencia de las medidas propuestas a través de una evaluación comparativa entre los temas principales que se han analizado, desde el punto uno "Las/os sujetas/os principales" hasta el once "Fundamentación y argumentación jurídica con perspectiva de género".

Desde esta comparación emerge que desde el 2002 hasta el 2015:

DR © 2018.
Comisión Nacional de los Derechos Humanos-http://www.cndh.org.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/mryt8f6c

- Las sujetas principales, o sea, las mujeres en reclusión, no quedan del todo descritas ni se toman suficientemente en cuenta sus necesidades en la elaboración de las observaciones y recomendaciones.
- El personal del centro penitenciario que, debido a las fallas administrativas, vulnera los derechos de las mujeres, tampoco cuenta con herramientas para atender las problemáticas, por ejemplo, de capacitación, manuales de procedimiento, suficiente personal, instalaciones, etcétera.
- Las causas del problema y las propuestas para solucionarlos son desordenadas y poco o nada específicas.
- Las causas de la desigualdad entre hombres y mujeres no se desarrollan y quedan relacionadas con el hecho de que existen menos mujeres privadas de libertad que hombres.
- Se señala la desigualdad entre hombres y mujeres únicamente con referencia a la imposibilidad de acceder a ciertos espacios y servicios, pero no se explica que dicha carencia está relacionada con un sistema de desigualdades y discriminaciones de tipo estructural.
- El lenguaje que se utiliza no tiene perspectiva de género y no aborda profundamente las causas del problema, sino que las enumera por separado.
- Existe una confusión de conceptos entre "sexo" y "género", sobre todo en el Informe Especial de 2013, donde, por ejemplo, se mencionan las "condiciones psicofísicas propias del género" (p. 27 del IE 2013). Además, se utiliza un lenguaje androcéntrico que resulta problemático, entre otras cosas, para atender las desigualdades socialmente construidas entre mujeres y hombres y la diversidad entre las propias mujeres (véase ANEXO II, p. 37).
- Cada uno de los derechos se enuncia por separado y no se evidencia la concatenación de las problemáticas.
- No se reconoce la relación existente entre la delincuencia organizada fuera de la cárcel y sus efectos en el entramado social al interior de los centros de reclusión.
- Se reconoce la existencia de grupos con discapacidad física y psicosocial, pero nada se habla del inter cruce entre dichas condiciones y factores como la pobreza.
- No se menciona si existen mujeres indígenas y si éstas enfrentan algún tipo de discriminación particular. Tampoco se abordan las necesidades específicas de población LGBTTTI y de las adultas mayores.
- No se analiza de manera conjunta el establecimiento del sistema de privilegios con la desigualdad previamente existente entre las mismas mujeres.
- Se considera poco la corrupción y aunque se menciona la participación de servidores y servidoras públicas en actos ilícitos, aquella no se analiza como una de las causas fundamentales de la vulneración de derechos. Asimismo, dentro de las recomendaciones no se señala ninguna acción tendiente a eliminar prácticas como los malos tratos y la corrupción.
- En general, el discurso de los instrumentos de posicionamiento enuncia las carencias observadas mediante las visitas realizadas a los centros penitenciarios, el tratamiento de vulneración a los derechos humanos de las mujeres en reclusión. Sin embargo, poco se aprecia la interrelación e interdependencia[20] entre estos derechos. Tanto la descripción de

20 "Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad

DR © 2018.
Comisión Nacional de los Derechos Humanos-http://www.cndh.org.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/mryt8f6c

los hechos como la emisión de recomendaciones casi separan temáticamente los problemas y las acciones.

- En el Informe Especial del 2013, aunque se cita la definición de discriminación contra las mujeres del Comité CEDAW, no se ahonda en cómo opera esta discriminación en los centros de reclusión. De igual forma, se hace referencia a la Convención Belem do Pará para señalar que "el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye el derecho a ser libre de toda forma de discriminación", pero ese es el único momento en que se habla de violencia en el Informe. Por lo regular, a pesar de que muchos de los hechos que se describen son sin duda manifestaciones de violencia y discriminación, éstas no se hacen explícitas (véanse el diagnóstico del Informe Especial de 2013, ANEXO II, pp. 42-96).
- En el Informe del 2015, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se retoman únicamente los verbos de prevenir, sancionar y erradicar toda forma de violencia contra las mujeres internas en los centros de reclusión, pero sin mencionar la ley, ni algún tratado internacional como instrumento (véanse súper texto del Informe 2015, ANEXO III, pp. 118-124).
- No se realiza una argumentación jurídica con perspectiva de género y, por ende, no se motivan los hechos ni se fundamentan jurídicamente los mismos en vinculación con toda una serie de jurisprudencias, legislaciones nacionales e instrumentos internacionales que protegen los derechos humanos de las mujeres. Sobre todo, en lo que concierne a la RG 3 y al IE de 2013.

10. Fundamentación y motivación jurídica con perspectiva de género (argumentación jurídica con PEG)

De las investigaciones realizadas por la CNDH se desprende que existe una continua violación a los derechos humanos de las mujeres privadas de la libertad en centros de reinserción, la cual no se ve argumentada jurídicamente en la Recomendación General 3 ni de manera suficiente y relacionada con los hechos en el Informe Especial de 2013. No así en el Informe Especial de 2015 en el que sí se invocan y argumentan los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales de derechos humanos de las mujeres.[21] Por ejemplo, en la RG 3 los visitadores observaron que las actividades laborales estaban condicionadas por género. Hacer visible esta situación de desigualdad es muy importante, sin embargo, no fue argumentada jurídicamente con la ya entonces existente normatividad internacional de derechos humanos de las mujeres, como la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), en su artículo 11, que llama a los estados a no discriminar a la mujer en el ámbito laboral por su género. Otro ejemplo, cuando se expone en la RG 3 que las reclusas deben "intercambiar favores sexuales" por ciertos privilegios (lo cual constituye la violación del derecho

y progresividad" Artículo 1º. Párrafo tercero, CPEUM. Si bien la CNDH no se constituye como una autoridad del Estado sino como un organismo de protección de los derechos humanos, no está eximido de conocer y aplicar en sus argumentaciones y reflexiones los principios constitucionales de derechos humanos.

21 Véase Apartado V. Observaciones, párrafo 88, página 27 del IE 2015.

DR © 2018.
Comisión Nacional de los Derechos Humanos-http://www.cndh.org.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/mryt8f6c

a una vida libre de violencia contenido en los artículos 2, 3, 4 y 9 de la Convención Interamericana para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Convención Belem Do Pará), se soslaya que se podría configurar acoso u hostigamiento sexual por parte de las autoridades, quienes a cambio de hacer algo a lo que están obligados o dejar de hacerlo, se aprovechan de la situación de vulnerabilidad de las mujeres privadas de su libertad y de su posición de autoridad. Como último ejemplo, en el IE de 2013, párrafo 117, se menciona la definición de discriminación contra la mujer hecha por el Comité CEDAW y la definición de violencia contra la mujer de la Convención Belem do Pará, pero sin relacionar en qué medida o cómo es que tales definiciones se relacionan con los hechos que se consideran violatorios de los derechos protegidos por tales instrumentos internacionales.

La argumentación jurídica está basada en una buena fundamentación en las normas y una correcta motivación de los hechos descritos. Fundar y motivar son requisitos de las resoluciones de autoridad, mas en el caso de las recomendaciones generales e informes especiales, aunque su origen jurídico sea distinto, lo son con igual o mayor razón pues al no tener mencionados instrumentos de carácter vinculatorio, sino ser propuestas de un organismo, sus posibilidades de eficacia dependen mucho más de su consistencia argumentativa. Invocar instrumentos normativos sin explicitar de qué manera se relacionan los hechos debilita la lógica argumentativa que debe tener cualquier texto jurídico.

Jorge Ulises Carmona (2006) expone que la argumentación jurídica tiene por objeto justificar la opinión que se tiene acerca de normas jurídicas: sus elementos, creación, eliminación, sentido y alcances, conveniencia, aplicabilidad o relaciones; cuando recae sobre el sistema jurídico en su conjunto o en sus relaciones con otros sistemas jurídicos; cuando se justifica la actuación o decisiones de los operadores jurídicos, como aquellos órganos o instituciones que intervienen en la aplicación y en la creación del derecho; y cuando se producen argumentos derivados del estudio o para la enseñanza del derecho.

La argumentación jurídica es una herramienta obligada para cualquier órgano de decisión, opinión o resolución en un Estado que se pretende democrático. Aunque la CNDH tenga una cualidad jurídica propia como organismo constitucional autónomo y defensor de la sociedad, al emitir estas recomendaciones particulares o especiales y, en el caso que nos ocupa, recomendaciones generales y propuestas de recomendación, debe justificarlas para otorgarles fuerza jurídica y de esa manera reforzar su legitimidad y credibilidad.

En el tema de derechos humanos de las mujeres dicha argumentación debe realizarse con un vasto conocimiento de la normatividad nacional e internacional. Como se ha expuesto en la introducción de este trabajo de análisis, la normativa, tanto mexicana como internacional, que tiene por objeto reconocer, proteger, promover y garantizar los derechos humanos de las mujeres ha tenido un desarrollo considerable en los últimos años, lo cual posibilita su utilización como instrumento jurídico para transformar la realidad de desigualdad social y jurídica a la que están sometidas las mujeres por su condición de género.

DR © 2018.
Comisión Nacional de los Derechos Humanos-http://www.cndh.org.mx/